



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195

La Paz, 17 JUL 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, de 7 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL 0485/2013, de 20 de septiembre de 2013, la ATT formuló cargos contra la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral (Canal 15 Pulsar TV) por estar presuntamente incumpliendo el parágrafo I del artículo 64 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, quien estaría utilizando sin autorización de los legítimos titulares o distribuidores, los derechos de emisión, transmisión, retransmisión y difusión de la señal de la Red Televisiva Cadena A en la ciudad de Sucre, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 24 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, otorgándole un plazo de diez días para que conteste a los mismos (fojas 21 a 24).
2. Chuquisaca XXI Comunicación Integral solicitó mediante nota de 4 de octubre de 2013 la documentación de respaldo de la formulación de cargos y la suspensión de los plazos para asumir defensa cuando se tenga conocimiento de la denuncia. La ATT, a través del Auto ATT-DJ-A TL 0614/2013, de 4 de noviembre de 2013, dispuso la apertura de un término de prueba de diez días (fojas 29 a 30 y 33).
3. Mediante nota CHXXI/0171/13, de 3 de diciembre de 2013, Chuquisaca XXI Comunicación Integral contestó a la formulación de cargos, adjuntando pruebas de descargo, por lo que la ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL 0791/2013, de 10 de diciembre de 2013, clausuró el término de prueba (fojas 43 a 120).
4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0121/2014, de 20 de enero de 2014, la ATT declaró probado el cargo en contra de Chuquisaca XXI Comunicación Integral por estar utilizando sin autorización de los legítimos titulares o distribuidores, los derechos de emisión, transmisión, retransmisión y difusión de la señal de la Red Televisiva Cadena A en la ciudad de Sucre; sancionó al operador con \$us. 750 y lo intimó para que en el plazo de cinco días cese definitivamente la retransmisión de señales de televisión correspondientes a la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. (Red Televisiva Cadena A – canal 18) de la ciudad de Sucre.
5. Con memoriales de 7 de febrero, 11, 19 y 28 de marzo y 9 de abril de 2014, Chuquisaca XXI Comunicación Integral, representada por Janet Rioja Valda, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0121/2014, adjuntó documentación y presentó alegatos (fojas 1448 a 205).
6. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014, de 8 de mayo de 2014, el recurso de revocatoria fue aceptado, revocando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0121/2014 y disponiendo la nulidad del procedimiento revocando todos los actos administrativos emitidos dentro del proceso sancionador hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL 0614/2013 de apertura de término de prueba inclusive.
7. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014 de 17 de julio de 2014, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles para que Chuquisaca XII Comunicación Integral (canal 15 Pulsar TV) presente la documentación que considere pertinente, por lo que la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. (Cadena A), mediante memorial de 14 de agosto de 2014 presentó pruebas y Chuquisaca XXI Comunicación Integral, mediante Nota CHXXI/0150/2014 de 31 de julio de 2014 solicitó la



nulidad del Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014 y señaló que ya en su oportunidad presentó los descargos respectivos (fojas 225 a 278 y 283).

8. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 de 7 de octubre de 2014, la ATT declaró probado el cargo por la utilización sin autorización de los legítimos titulares o distribuidores, los derechos de emisión, transmisión, retransmisión y difusión de la señal de la Red Televisiva Cadena A en la ciudad de Sucre, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950; sancionó al operador con \$us. 750 y lo intimó para que en el plazo de cinco días cese definitivamente la retransmisión de señales de televisión correspondientes a la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. (Red Televisiva Cadena A – canal 18) de la ciudad de Sucre. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 321 a 329):

i) Al presentar el “Contrato Privado de conformación de una Asociación Accidental de Participación”, la ATT exclusivamente, en el marco de sus atribuciones y competencias, verificó la autorización expresa del legítimo titular. Verificada la fecha de suscripción del Contrato de la Sociedad Accidental de Ricacruz y Canal 15 Pulsar TV de 16 de diciembre de 2002 y según la cláusula sexta tendrá una duración de diez años, observándose que el Contrato de la Sociedad Accidental feneció el 16 de diciembre de 2012.

ii) Del análisis resulta que la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral de la ciudad de Sucre, de acuerdo a las denuncias realizadas por el Gerente General de “Ricacruz Cadena A” y por Aldo Rojas Cáceres abogado de “Ricacruz” y de la inspección técnica realizada en fecha 20 de noviembre de 2013 a los estudios de Chuquisaca XXI Comunicación Integral presuntamente estaría emitiendo sin autorización la señal para la retransmisión de la señal de Ricacruz Ltda. – Red Televisiva Cadena A en la ciudad de Sucre desde la gestión 2013.

iii) El Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC 0941/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, verifica que el operador Chuquisaca XXI Comunicación Integral (Canal 15) retransmite la señal de Cadena A.

iv) En los descargos presentados durante la formulación de cargos y la apertura del término de prueba por Chuquisaca XXI Comunicación Integral, no se evidencia alguna autorización expresa y actual de los legítimos titulares de la programación de Cadena A Compañía Comercial Mineral Ricacruz Ltda.

v) Mediante memorial de 14 de agosto de 2014, Ricacruz ratifica la denuncia en contra de Chuquisaca XXI Comunicación Integral por realizar emisiones sin contar con los derechos respectivos.

vi) El Informe Técnico ATT-OFR TJ- INF TEC TJ 622/2014 señala que al 11 de septiembre de esa gestión, la ATT con personal de ODECO verificó que Chuquisaca XXI Comunicación Integral transmite y difunde programación de Cadena A Ricacruz utilizando el canal 15 en la ciudad de Sucre.

9. El 14 de octubre de 2014, Janet Rioja Valda en representación de Chuquisaca XXI Comunicación Integral – canal 15 La Capital, solicitó complementación, explicación y enmienda de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 y reiteró la solicitud de certificación efectuada anteriormente, solicitud de aclaración que fue rechazada por la ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 862/2014, de 22 de octubre de 2014 y mediante memorial de 15 de octubre de 2014, la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. solicitó aclaración y complementación de esa Resolución, solicitud que fue rechazada mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 863/2014 de 22 de octubre de 2014 (fojas 332 a 334 y 340 a 341, 344 a 346 y 347 a 348).

10. Chuquisaca XXI Comunicación Integral presentó la Nota CHXXI 350/14 de 17 de octubre de 2014, a través de la cual comunicó que procedió al corte de la señal satelital de Cadena A a partir de horas 15:00 de ese mismo día.



11. A través del memorial de 11 de noviembre de 2014, Janet Rioja Valda en representación de Chuquisaca XXI Comunicación Integral interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, en base a los siguientes argumentos (fojas 360 a 370):

i) La ATT no contestó a la solicitud de anulación del Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014, generando indefensión con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/014, porque no respeta ni cumple plazos procesales.

ii) El Auto ATT-DJ-A TL LP 654/2014 de 22 de agosto de 2014 emitido 33 días después de recibida la Nota CHXXI/0150/2014, se pronuncia sobre Otrosíes que no existen.

iii) No se permitió el acceso al expediente evitando tomar debido conocimiento de los antecedentes y estado actual del expediente provocando indefensión, no se pronunció sobre el memorial presentado el 22 de septiembre de 2014 y no se emitieron las certificaciones peticionadas, en flagrante incumplimiento de deberes.

iv) Se dicta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, permitiendo que los denunciantes del primer proceso administrativo presenten recién supuestas pruebas, ratificación de la denuncia e informe oficioso de la ATT, negando la entrega de dichos documentos, infringiendo el artículo 16 incisos a) y j) de la Ley N° 2341.

v) La ATT intenta ignorar la tácita reconducción del Contrato privado de conformación de una Asociación Accidental que se hubo producido "*iuris et de iure*", así no sea expresa, porque la relación contractual se convierte en derecho adquirido hasta que Luís Miguel Mercado Rocabado, representante de la "Compañía Ricacruz", rinda cuentas, resolviendo de forma parcializada, con el agravante que de ninguna manera ha fundamentado sobre la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014.

vi) La "Compañía Ricacruz" pudo hacer conocer la conclusión y resolución del contrato original y no lo hizo. Se vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una falta de apreciación material y objetiva de la prueba presentada, inadecuada interpretación de la legalidad ordinaria y que al emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 se dio por válidas las simples denuncias del proceso anterior con el añadido de la denuncia nueva del abogado Aldo Rojas Cáceres de "Ricacruz".

vii) La ATT no se ha pronunciado de manera expresa sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento.

viii) No se ha procedido de la misma forma con la denuncia realizada en contra de canal 18, seguramente por ser mujer, vulnerando lo que determina la Ley N° 2341 en el artículo 16, inciso l) y la Ley N° 348 y su reglamento.

ix) La ATT no se pronunció en relación a las denuncias falsas acerca del delito de difamación, injurias y calumnias.

x) La ATT se ha allanado a la denuncia de Freddy Rivas Orozco en forma particular y Juan José Montenegro en representación de la Compañía Minera Ricacruz Ltda. (Red televisiva Cadena A - canal 18) sin tomar en cuenta la respuesta fundamentada y documentada.

xi) La ATT omite el cumplimiento del artículo 27 numeral I del Decreto Supremo N° 27172 al no poner en conocimiento el Informe técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 622/2014 de 11 de septiembre de 2014.

xii) La ATT cambiando y acomodada al interés de "CIACRUZ", basa la formulación de nuevos cargos en el nuevo proceso administrativo al haberse desvirtuado los cargos de 20 de septiembre de 2013.



xiii) La ATT no ha observado estrictamente disposiciones constitucionales legales o administrativas de mayor jerarquía, por cuanto no ha revisado la doctrina y jurisprudencia sobre la cosa juzgada y los términos procesales en materia civil y comercial, tampoco ha observado lo determinado en las Sentencias Constitucionales sobre la tácita reconducción, no ha considerado los derechos adquiridos mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014 pasada en autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada y que hace a los actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa, vulnerando la Constitución Política del Estado.

xiv) En total incongruencia procesal se notifica el Auto ATT-DJ-A-ODE TL LP 816/2014 de admisión de recurso de revocatoria sobre la nulidad del término de prueba y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, el mismo día.

xv) Con el cese de emisión, se coarta el derecho a la comunicación e información a miles de ciudadanos sucrenses, causándose daño moral, psicológico, económico y de imagen pública en la ciudad de Sucre, conculcando lo prescrito en los artículos 106, 46 y 47 de la Constitución Política del Estado.

xvi) El Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 0176/2013 de 18 de junio de 2013 fue impugnado con Nota CHXXI/017/13, que no fue considerada dentro del proceso y no se consideró que el Presidente de "ABOTER" en reunión con Jorge Vergara Quintana representante de la ATT, desvirtuó la denuncia y éste se comprometió al archivo de la misma.

xvii) La autoridad regulatoria oficiosamente y usurpando funciones hace referencia al plazo del Contrato de Sociedad Accidental.

xviii) La carga de la prueba recae en los denunciantes y no consta en la ATT en este proceso administrativo ningún documento, factura o contrato de publicidad suscrito por Janet Rioja a nombre de Cadena A, al no haberse probado documentalmente las denuncias señaladas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, la ATT ha incurrido en interpretación errónea e incorrecta del hecho y derecho favoreciendo a los denunciantes *ultra petita*.

12. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1024/2014 de 4 de diciembre de 2014, la ATT calificó el memorial presentado en fecha 27 de octubre de 2014 por Chuquisaca XXI Comunicación Integral como recurso de revocatoria y providenció el memorial presentado en fecha 11 de noviembre de 2014; y mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1044/2014, de 9 de diciembre de 2014, abrió un término de prueba de diez días dentro del recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 (fojas 371 y 376).

13. A través de memorial de 29 de diciembre de 2014, Chuquisaca XXI Comunicación Integral presentó prueba e impugnó la negativa de certificación emitida por la ATT a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1063/2014, de 11 de diciembre de 2014 (fojas 379 a 420).

14. En fecha 21 de enero de 2015, la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. presentó alegatos y adjuntó documentación dentro del recurso de revocatoria solicitando se rechace el recurso de revocatoria (fojas 433 a 464).

15. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015 de 23 de enero de 2015, la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Janet Rioja Valda en representación de "Radio Chuquisaca XXI Comunicación Integral" (Canal 15 "Pulsar TV") contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, confirmándola en todas sus partes. Esta determinación fue asumida en base al siguiente análisis (fojas 469 a 481):

i) "La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014 de 8 de mayo de 2014 revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0121/2014 bajo el argumento de que no se encontraba lo suficientemente fundamentada, motivo por el



cual se dispone la nulidad del procedimiento hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL 0614/2013 inclusive, el cual dispuso la apertura del término probatorio durante el proceso sancionatorio, lo cual significa que los actos administrativos emitidos válidos en el proceso de instancia son hasta el mencionado auto, debiendo continuar con el procedimiento a partir de la apertura del término probatorio; por lo tanto, al establecer que se dé continuidad con el proceso por falta de fundamento, no constituye una vulneración al debido proceso, es que el ente regulador vio por conveniente el contar con mayores elementos de convicción para fundamentar la decisión a ser tomada”.

ii) Si bien la recurrente presentó pruebas de descargo para desvirtuar lo aseverado por la Compañía Minera Ricacruz Ltda. Cadena A, el regulador después de un exhaustivo análisis y valoración de dicha documentación, no encontró prueba suficiente para dictaminar en contrario, toda vez que de acuerdo a los informes e inspecciones realizadas por los técnicos especialistas de la ATT, la contravención fue cometida por la empresa “Radio Chuquisaca XXI Comunicación Integral”, comprobándose este hecho en las diferentes inspecciones y análisis realizado.

iii) Sobre la falta de fundamentación alegada, el ente regulador se pronunció sobre todos los agravios expuestos por la recurrente dentro el marco de sus competencias asignadas, precautelando los derechos establecidos en la Ley N° 164 y su Reglamento; por lo tanto, el pronunciarse sobre presuntos agravios relacionados a “difamación”, “injurias” y “calumnias” como pretende la recurrente, no es competencia de la ATT, debiendo realizar esas denuncias ante las autoridades competentes.

iv) Si bien la recurrente hace énfasis en una “simple denuncia”, la ATT centra su análisis en la misma, toda vez que el objeto de dicha denuncia es de competencia del regulador al ser la misma una denuncia por un operador Regulado y hacia un operador regulado, dentro el marco de las competencias de la ATT.

v) Del examen de los antecedentes que cursan en el expediente, resulta evidente que la relación contractual entre ambos operadores no contravino la normativa vigente hasta la gestión 2012, toda vez que al existir un plazo estipulado en el documento y al haber concluido el mismo con el objeto cumplido, esta relación contractual “dentro del análisis en las competencias de la ATT habría concluido”. Asimismo corresponde señalar que el citado acuerdo de partes no desarrolla en ninguna de sus cláusulas el concepto jurídico de la tácita reconducción, elemento que en todo caso debiera ser discutido en la vía que atinge a la propia naturaleza del contrato, por lo que la ATT, en una estricta evaluación material de los antecedentes no puede disponer tal argumentación como válida.

vi) Si bien el ente regulador no tiene legitimación para entrar en el análisis de las variables e institutos jurídicos aplicables al contrato suscrito (tácita reconducción), como ser su propia naturaleza, validez y vigencia, no es menos cierto que dentro de las competencias que atañen a esta autoridad, éste habría cumplido con lo establecido por la normativa sectorial vigente, específicamente el parágrafo I del artículo 64 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, pero culminando los derechos de “Radio Chuquisaca XXI Comunicación Integral” en la gestión 2012.

vii) En relación a que el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF 0176/2013 habría quedado desvirtuado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TI LP 1873/2014, del examen y análisis de la documentación que cursa en el expediente se puede establecer que mediante memorial de 27 de noviembre de 2013, Janet Rioja Valda en representación de Chuquisaca XXI Comunicación Integral, remite a la ATT copia simple del Contrato Privado de conformación de una Asociación Accidental o de Cuentas en Participación que data del 16 de diciembre de 2002 y es firmado por Luis Miguel Mercado Rocabado en representación de “Cia. Comercial Minera Ricacruz Ltda.” y por Janet Rioja Valda en representación de “Canal 15 La Capital”. Del análisis de las fechas tanto del Informe Técnico, de la presentación de la copia del Contrato ante la ATT y la emisión de la resolución recurrida, hubo una brecha grande de tiempo, en especial entre el Informe Técnico observado y la presentación de la copia del Contrato; por lo tanto, lo aseverado por la recurrente carece de sustento, presumiéndose cierto y válido lo aseverado por la



Administración pública, en el marco de los principios administrativos desarrollados en el artículo 4, inciso e) y g) de la Ley N° 2341.

viii) Al evidenciarse que existió una relación contractual entre los operadores, con un plazo de vigencia que venció en la gestión 2012, y que entrar al fondo del contrato no es competencia del ente regulador, se debe establecer que a partir de la gestión 2013, "Radio Chuquisaca XXI Comunicación Integral" estaría infringiendo lo establecido en el párrafo I del artículo 64 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, toda vez que del examen de los antecedentes que fueron analizados y de acuerdo a las pruebas aportadas, no se evidencia que exista autorización expresa por parte del legítimo titular de las programaciones de la Compañía Comercial Ricacruz Ltda. Cadena A.

ix) En lo que se refiere a la observación de disposiciones constitucionales legales o administrativas sobre cosa juzgada y los términos procesales en materia civil, corresponde hacer referencia al Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, mediante el cual se da el inicio del ámbito de competencia de la ATT, estableciéndose sus atribuciones, que para el presente caso está establecida en el inciso d) del artículo 17, que a la letra establece: "regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales". Asimismo, la tácita reconducción de la relación contractual a la que hace referencia la recurrente, tampoco es competencia del ente regulador, siendo deber de los estrados judiciales y las autoridades competentes pronunciarse sobre el tema.

x) No se vulnera ningún derecho adquirido, toda vez que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014 no tiene carácter de cosa juzgada al disponer que el procedimiento debe continuar con la emisión de los actuados correspondientes hasta la conclusión del mismo.

xi) En relación a la ambigüedad y ambivalencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 que cita a la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. que al parecer comercia minerales a través de la Red Televisiva Cadena A y que en total incongruencia procesal se notifica el mismo día con el Auto ATT-DJ-A-ODE TL LP 816/2014 de admisión del recurso de revocatoria sobre la nulidad del término de prueba impugnado y con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, de lo establecido en el Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC LP 82/2015, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones de la ATT, se puede concluir que la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral y la Compañía Comercial Mineral Ricacruz Ltda. son operadores legales de la ATT y cuentan con Autorización Transitoria Especial para prestar el Servicio de Difusión de Señales de Audio y Video.

En lo que respecta a la contradicción que señala la recurrente, se debe establecer que el ente regulador actuó conforme lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el párrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley, siendo que en la Nota remitida por Chuquisaca XXI Comunicación Integral solicitó anular el Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014 y dejar sin efecto el mismo. Por lo tanto, si bien el Auto objeto del recurso de revocatoria es parte del proceso de instancia, al haberse solicitado su anulación y calificado como recurso, se da inicio a un proceso paralelo entre el procedimiento de instancia y el de revocatoria, por lo que ambos corresponden a dos procesos distintos seguidos ante la ATT.

xii) Respecto a que no se han probado documentalmente las denuncias señaladas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 y la ATT ha incurrido en interpretación errónea e incorrecta de hecho y derecho al sujetarse únicamente a las simples notas de los denunciados, se debe establecer que del análisis e interpretación de todos los descargos que cursan en el expediente, la falta de autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores es totalmente evidente, por lo que de acuerdo a los Informes Técnicos que cursan en obrados, se puede concluir que CHUQUISACA XXI Comunicación Integral (Canal 15 "Pulsar TV") estaría incumpliendo con lo establecido en



el parágrafo I del artículo 64 del Reglamento a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones.

16. Mediante memorial de 2 de febrero de 2015, la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. solicitó se corrija la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015 en que de manera errada se transcribió "RADIO Chuquisaca XXI Comunicación Integral" cuando lo correcto es Chuquisaca XXI Comunicación Integral (fojas 484).

17. En fecha 4 de febrero de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 142/2015, a través de la cual resolvió rectificar el error material contenido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015 de 23 de enero de 2015, corrigiéndose de la siguiente manera: donde dice "Radio Chuquisaca XXI Comunicación Integral", debe decir "Chuquisaca XXI Comunicación Integral" y mantener vigentes y subsistentes todas las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015 (fojas 488 a 490).

18. Chuquisaca XXI Comunicación Integral solicitó explicación o complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015, con memorial presentado en fecha 5 de febrero de 2015 (fojas 491 a 501).

19. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 191/2015 de 11 de febrero de 2015, la ATT dispone "en cuanto a la solicitud de aclaratoria, complementación y enmienda, remitirse a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172" (fojas 505 a 507).

20. En fecha 26 de febrero de 2015, respecto a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda realizada por Chuquisaca XXI Comunicación Integral a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 142/2015, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 265/2015, la ATT dispuso remitirse a lo establecido en las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 82/2015 y ATT-DJ-RA TL LP 142/2015 (fojas 508 a 510).

21. Mediante memoriales de 6 de marzo de 2015, Chuquisaca XII Comunicación Integral representó el Auto ATT-DJ-A TL LP 265/2015 por haber perdido la ATT competencia para pronunciarse e interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 (fojas 511 y 513 a 519).

22. Este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de providencia RJ/P-018/2015, de 26 de marzo de 2015, con carácter previo a considerar el recurso jerárquico interpuesto por Chuquisaca XXI Comunicación Integral, requirió a la ATT remita el original del escrito del recurso jerárquico, documento que fue remitido por la ATT en fecha 19 de marzo de 2015 (fojas 521 y 525 a 542).

23. Por Auto RJ/AR-020/2015, de 26 de marzo de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió, en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Chuquisaca XXI Canal 15 La Capital contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, disponiendo la radicatoria de la causa (fojas 543).

24. En fecha 18 de mayo de 2015, Janet Rioja Valda, en representación de Chuquisaca XXI Comunicación Integral, amplió los argumentos de su recurso jerárquico y presentó documentación.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° .../2015 de 3 de junio de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, de 7 de octubre de 2014,



emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° .../2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que uno de los principios que rige la actividad administrativa es el de verdad material, por el que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige en el procedimiento civil.
2. El párrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 dispone que salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.
3. El párrafo III del artículo 52 de la referida norma establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.
4. El procedimiento sancionador se encuentra establecido en los artículos 75 al 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.
5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de todos los argumentos expuestos por Janet Rioja Valda, en representación de la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral, en su recurso jerárquico.

Así, respecto a que no se ha observado el procedimiento establecido por la Ley N° 2341 para la tramitación del proceso, ni los principios generales del proceso administrativo sobre todo el principio de sometimiento pleno a la ley, el principio del debido proceso, el de legalidad y el de razonabilidad, la garantía a la seguridad jurídica, que como en el caso presente aplica normas derogadas y abrogadas y admite denuncias sin fundamento y pruebas físicas o materiales; corresponde señalar que el procedimiento para la investigación a denuncia por la presunta comisión de una infracción está establecido en los artículos 75 al 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. En ese sentido, de la revisión del expediente se evidencia que la ATT ha cumplido con dicho procedimiento, habiendo formulado cargos, abierto un término de prueba y emitido la resolución correspondiente, además de haber tramitado los recursos de revocatoria respectivos. En relación al cumplimiento de los principios que rigen a la actividad administrativa, respecto a la denuncia cabe señalar que de acuerdo al artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la denuncia contendrá los datos personales del denunciante y los aspectos relevantes para individualizar el hecho y su autor, siendo responsabilidad de la Administración realizar la investigación correspondiente, aspectos que fueron cumplidos en el presente caso, por lo que no se evidencia la vulneración a los principios alegados por la recurrente.

6. En relación a que la ATT no ha valorado en su real magnitud las pruebas aportadas, que de manera fehaciente acreditan que la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral Canal 15 La Capital ha cumplido con todas las obligaciones y exigencias legales que desvirtúan lo denunciado; corresponde señalar que de la revisión de los actuados, se evidencia que la ATT centró su análisis en verificar si Chuquisaca XXI Comunicación Integral contaba con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión, transmisión y retransmisión de la señal de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. en la ciudad de Sucre, para lo cual, consideró pertinente referirse al Contrato Privado de conformación de una Asociación Accidental o de Cuentas en Participación, que, para efectos del proceso administrativo, en consideración al principio de verdad material, demostraba la relación cuestionada en las denuncias presentadas, tomando en cuenta que las notas y otros documentos presentados por la



recurrente no afectaban a la justificación de dicha relación; quedando demostrado, según se tiene expuesto por la ATT, que Janet Rioja Valda, en representación del canal 15 de la ciudad de Sucre contaba con la autorización de Luis Miguel Mercado Rocabado representante de la Compañía Comercial Mineral Ricacruz Ltda. para la retransmisión de la señal de dicha empresa en la ciudad de Sucre, desde el 16 de diciembre de 2002 por el lapso de diez años. En este sentido, quedó desvirtuada la denuncia realizada el 15 de agosto de 2012 por Freddy Rivas Orosco, en supuesta representación del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, considerando que a esa fecha se encontraba vigente el Contrato de Asociación Accidental mencionado, pero a partir de la gestión 2013, Janet Rioja Valda no pudo demostrar que la relación comercial de asociación accidental con la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. se encontraba aún vigente o que contaba con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión, transmisión y retransmisión de la señal de esta compañía.

7. Acerca de que la ATT no habría tomado en cuenta los agravios expuestos en los memoriales, no ha procedido de manera ecuánime e imparcial; corresponde considerar que es evidente que la Administración tiene la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos expuestos por el administrado refiriéndose siempre a las pretensiones formuladas y cuestiones planteadas por éste de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 2341 y el artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Asimismo, el artículo 17 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 34 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que cuando la administración no emite pronunciamiento en los plazos establecidos con relación a una solicitud, petición o recurso, debe considerarse como desestimada la solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducirse el recurso administrativo o jurisdiccional que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por la función pública. No obstante a que es evidente la falta de respuesta del regulador a las solicitudes de certificaciones y copias de piezas del expediente presentadas por Janet Rioja Valda en el transcurso del presente procedimiento, que si bien no hacen al fondo de la controversia analizada, debieron ser emitidas en los plazos legalmente establecidos. Sin embargo, cabe destacar que de la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015 se evidencia que ésta se ha pronunciado sobre los argumentos expuestos en revocatoria referidos a la controversia analizada, no siendo evidente una actuación incongruente o subjetiva de la ATT.

8. Respecto a que la ATT no ha valorado ni analizado las causales imputables a la Compañía Minera Ricacruz Ltda. Red Televisiva Cadena A, como ser el incumplimiento del contrato al que voluntariamente se encuentra reatado; corresponde señalar que dentro del proceso administrativo de investigación por la presunta comisión de una infracción por un hecho que se considera contrario a la Ley de Telecomunicaciones, reglamentos y contratos vigentes, y en el ámbito de las competencias y atribuciones de la ATT, no es pertinente ni corresponde pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de las partes asumidas en un contrato privado, debiendo la Administración, en este caso la ATT y esta Cartera de Estado, circunscribir su análisis a la verificación del cumplimiento de las normas relativas al sector de telecomunicaciones y la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria pronunciarse respecto al incumplimiento alegado.

9. Con referencia a que se solicita disponer la nulidad del proceso administrativo por vulnerar valores, principios y la Constitución Política del Estado y normas sustantivas, adjetivas vigentes como la doctrina y jurisprudencia; corresponde señalar que al no señalarse con precisión cuáles serían los vicios de nulidad específicos que vulnerarían los valores, principios y la Constitución Política del Estado y normas sustantivas, adjetivas vigentes como la doctrina y jurisprudencia, no es posible realizar un análisis al respecto, siendo el agravio expuesto ambiguo, habiéndose determinado en el punto anterior que no se evidenció vulneración a los principios que rigen a la actividad administrativa ni al debido proceso.

10. En cuanto a que transcurrido un año, un mes y cinco días de las denuncias de Freddy Rivas Orosco y José Montenegro Cáceres en base a la Nota de denuncia de 15 de agosto de 2012, en fecha 30 de septiembre de 2013 se notifica el Auto ATT-DJ-A TL 0485/2013,



denuncia por la que se sanciona con el parágrafo I del artículo 64 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, haciendo una aplicación retroactiva de la denuncia; cabe señalar que uno de los principios rectores del procedimiento sancionador es el principio de tipicidad establecido en el artículo 73 de la Ley N° 2341, que dispone que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Por lo tanto, es necesario destacar que la formulación de cargos debe realizarse en base a aquellas conductas tipificadas como infracciones y no sólo en relación a obligaciones legalmente establecidas, ya que el incumplimiento a las obligaciones impuestas a los operadores y proveedores de servicios de radiodifusión, como las establecidas en el artículo 64 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, en tanto no esté tipificado como infracción, no podrán ser sancionados.

En ese sentido, de la revisión de la formulación de cargos realizada a través del Auto ATT-DJ-A TL 0485/2013, de 20 de septiembre de 2013, se evidencia que se formularon cargos por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, que determina que constituyen infracciones contra la moral pública y derechos de autor, la emisión, producción, distribución, transmisión, retransmisión, difusión y/o promoción de programas por parte de Proveedores de Servicios de Radiodifusión o de operadores de Servicios de Distribución de Señales sin la autorización expresa del propietario o del distribuidor. Por lo que, si bien el Auto de formulación de cargos hace mención a la obligación de los proveedores de radiodifusión, recogida del abrogado reglamento a la ley de telecomunicaciones en el artículo 64 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, la formulación de cargos y la conducta por la que Chuquisaca XXI Comunicación Integral asumió defensa fue la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, no evidenciándose una aplicación retroactiva de la denuncia, máxime si dentro de los antecedentes, además de considerar la denuncia realizada por Freddy Rivas Orosco de 15 de agosto de 2012, también se consideró la denuncia presentada en fecha 24 de mayo de 2013 por Juan José Montenegro Cáceres, Gerente General de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. y la sanción impuesta corresponde a la infracción cometida en la gestión 2013.

11. Respecto a que el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 0176/2013 es adecuado por la ATT al interés de la Compañía Comercial y Minera Ricacruz Ltda. – Cadena A, no se ajustó a la verdad y al tiempo debido, manejando simplemente “supuestos”, ignorando el principio de inocencia, privándonos del derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica al contar la ATT con una sentencia sancionatoria pre acordada. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 basa su resultado en este informe técnico parcializado; corresponde considerar que si bien la redacción del Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 0176/2013 no es adecuada, cabe señalar que éste es simplemente un indicio sobre la presunta comisión de una infracción, que no genera efectos jurídicos a los administrados, al ser una opinión técnica de un funcionario de la ATT, motivo por el cual los informes técnicos no son impugnables al no ser actos administrativos y que no obligan a la autoridad a fallar conforme a ellos. En ese marco, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N° 2341, la etapa de iniciación del procedimiento sancionador se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, es decir a través de un acto emitido por el Director Ejecutivo de la ATT, en el presente caso el Auto ATT-DJ-A TL 0485/2013, acto en base al cual Chuquisaca XXI Comunicación Integral asumió defensa, presentó pruebas de descargo y alegatos e hizo uso de su derecho de impugnación, por lo que no se evidencia vulneración al principio de inocencia, privación del derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica, al haberse tramitado el procedimiento sancionador conforme a norma.

12. Acerca de que se puntualiza la parcialización de la ATT, porque el suscribiente del Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 0176/2013 Raúl Américo Espinoza Solis no participó de la inspección efectuada a Chuquisaca XXI Comunicación Integral, porque fue el técnico Raúl Guzmán de la ATT de Tarija quien participó de dicha inspección;



corresponde señalar que de la lectura del Informe mencionado, se evidencia que en éste se hace referencia a que fue el técnico Raúl Guzmán de la oficina regional de la ATT de Tarija el que en fecha 14 de septiembre de 2012 realizó la inspección, por lo que el error en la redacción del informe técnico, no implica que hubiera una parcialización de la ATT, máxime si se ha tramitado el procedimiento sancionador conforme a norma, según se estableció en el punto precedente.

13. En relación a que no se valoraron las pruebas presentadas, como el Contrato Privado de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación con la argumentación jurídica de la tácita reconducción de ese contrato, como señala la doctrina, la jurisprudencia y la ley, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica en su elemento de aplicación objetiva de la ley y el derecho al debido proceso en su componente del derecho a la defensa. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 en su parte resolutive tiene el mismo texto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0121/2014; cabe destacar que el análisis de los descargos presentados por Chuquisaca XXI Comunicación Integral se centró en el Contrato Privado de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación, que demostró que hasta la gestión 2012, de acuerdo al plazo de dicho contrato, Janet Rioja Valda, representante legal del operador Chuquisaca XXI Comunicación Integral contaba con la autorización expresa de Luis Miguel Mercado Rocabado, representante legal del Operador Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. para la transmisión de su señal en la ciudad de Sucre, desvirtuando de esta manera la denuncia presentada por Freddy Rivas Orosco. Al respecto, es pertinente puntualizar que el análisis de la Autoridad administrativa sobre el Contrato Privado de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación, se circunscribe únicamente al ámbito administrativo, en consideración al principio de verdad material, que de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R, de 28 de junio, entendimiento reiterado posteriormente por la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R, de 25 de octubre de 2010, establece que la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión.

14. En ese orden, si bien ese Contrato Privado, así como la correspondencia presentada por la recurrente demuestran que existía una relación contractual para la emisión de la señal de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. en la ciudad de Sucre por parte de Janet Rioja Valda a través del canal 15 UHF en la ciudad de Sucre, no es competencia de la ATT determinar si dicho documento cumple o no con las formalidades requeridas, si las partes cumplieron o no con sus obligaciones recíprocas, y si se ha producido o no la tácita reconducción del mismo, aspectos que son de competencia del ámbito jurisdiccional, por lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley citadas respecto a la tácita reconducción del contrato señaladas por la recurrente, deben ser analizadas y determinadas por un juez dentro de la jurisdicción ordinaria y no así por la ATT, ya que por sí mismas no demuestran, para efectos del presente procedimiento administrativo, que ésta se hubiera producido y en consecuencia que Chuquisaca XXI Comunicación Integral cuente con la autorización expresa para la retransmisión de la señal de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. en la ciudad de Sucre. Por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en su elemento de aplicación objetiva de la ley y el derecho al debido proceso en su componente del derecho a la defensa. Por lo expuesto, respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 en su parte resolutive tiene el mismo texto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0121/2014, cabe señalar que dicha determinación responde a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 que establece que en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción, se ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales



infringidas; se dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio; y se impondrá al responsable la sanción que corresponda.

15. Respecto a que el Auto ATT-DJ-A TL 0485/2013 de formulación de cargos, que no considera la presunción de inocencia, fue activado nuevamente no obstante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014 que determinó la nulidad del procedimiento; debe decirse que de la lectura del Auto ATT-DJ-A TL 0485/2013, se advierte que a través de éste se formulan cargos por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del Artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 y se otorga el plazo de diez días para que el presunto responsable conteste a los cargos y presente los descargos que considere pertinentes, por lo que no es evidente que hubiera una vulneración al principio de inocencia, ya que siendo el inicio del procedimiento sancionador, no es posible afirmar que se hubiera cometido la infracción imputada. Por otra parte, cabe considerar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014 anuló el procedimiento hasta la apertura del término de prueba inclusive, dejando subsistente la formulación de cargos a Chuquisaca XXI Comunicación Integral, es decir, la tramitación del procedimiento sancionador seguido en contra de Chuquisaca XXI Comunicación Integral fue retrotraído hasta la fase en que ésta había contestado a la formulación de cargos, efectuándose la apertura de un término de prueba, de acuerdo al artículo 78 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, no siendo evidente que la mencionada resolución hubiera dejado sin efecto la formulación de cargos o suspendido la tramitación del procedimiento sancionador.

16. En cuanto a que los actuados a los que hace referencia la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014, no han sido cumplidos en los plazos y términos establecidos en la norma vigente (caducidad de acuerdo al artículo 36 del Decreto Supremo N° 27172), porque hubieron transcurrido 74 días desde su legal notificación hasta la nueva apertura de término de prueba, para favorecer a los denunciados que no hubieron presentado ninguna prueba; corresponde considerar que de conformidad con el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. En el presente caso, el incumplimiento del plazo en la apertura del término de prueba dispuesta mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014, no implica un vicio de anulabilidad del acto administrativo o del procedimiento, toda vez que todo procedimiento debe concluir con la emisión de una resolución una vez realizada la investigación y análisis respectivos, tomando en cuenta que a diferencia de un proceso ordinario la autoridad administrativa no pierde competencia, teniendo el administrado la posibilidad de impugnar la inacción de la Administración por silencio administrativo negativo. En relación a la caducidad de procedimientos a la que se hace referencia, es necesario tomar en cuenta que dicha caducidad se refiere a la inacción del administrado en un procedimiento, por lo tanto, siendo que la actuación dentro del procedimiento sancionatorio de apertura de término de prueba correspondía a la ATT y no así al administrado la demora en la emisión de dicho auto no es imputable a los denunciados y no es aplicable la caducidad del procedimiento al presente caso.

AA
17. En relación a que la ATT no dio respuesta al memorial de fecha 17 de septiembre de 2014, con registro 016157 en el que se hace constar que la denuncia ya fue juzgada produciéndose la ejecutoria del fallo y existir calidad de cosa juzgada y que además en fecha 5 de septiembre de 2014, se negó el acceso al expediente por el abogado Alejandro Colomo, no se contestó al memorial de 14 de octubre de 2014 en el que se puntualizan que los errores procesales o procedimentales incurridos por la ATT no pueden ser cargados o asumidos en detrimento del operador, reiterando el principio de *non bis in idem*, coartando el derecho a la defensa, el debido proceso y seguridad jurídica, generando indefensión; corresponde señalar que de la revisión del expediente se evidencia que el memorial presentado en fecha 14 de octubre de 2014 referido a la solicitud de aclaratoria, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 187/2014 fue contestado mediante el Auto ATT-DJ-A-TL LP 862/2014 de 22 de octubre de 2014, notificado a Chuquisaca XXI Comunicación



Integral el 29 de octubre de 2014, rechazando la solicitud de aclaración presentada; sin embargo es evidente que la solicitud efectuada el 17 de septiembre de 2014 no fue atendida por la ATT, aspecto que si bien no tiene incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, está sujeta a la responsabilidad por la función pública de los servidores públicos que estuvieron a su cargo.

18. Por otra parte, cabe aclarar que no existe un doble juzgamiento, porque si bien con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0121/2014, ya se había resuelto la investigación, como consecuencia del recurso de revocatoria interpuesto por Chuquisaca XXI Comunicación Integral se anuló el procedimiento hasta la apertura del término de prueba, es decir, se dejaron sin efecto las actuaciones realizadas dentro del procedimiento debiendo sustanciarse el mismo nuevamente sin los vicios procedimentales advertidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 659/2014.

19. En relación al acceso al expediente, es pertinente considerar que, clausurado el término de prueba se pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, aún si el director ejecutivo de la ATT no dispone la presentación de alegatos las partes tiene derecho a alegar si lo consideran necesario, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 2341. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Nota ATT-DJ-N LP 1137/2014, de 18 de diciembre de 2014, remitida al Defensor del Pueblo presentada por la recurrente, se habría permitido el acceso al expediente y siendo que no cursa en obrados prueba alguna respecto a dicha restricción, considerando que en la relación de los particulares con la Administración pública, se presume la buena fe, no corresponde profundizar el análisis al respecto.

20. Acerca de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 fue dictada con absoluta falta de *sindéresis* jurídica y de congruencia, evadiendo pronunciarse sobre el fondo total de las denuncias "*citra petita*" por plagio, apropiación de señal de canal 18 de manera dolosa bajándola en la grilla de canal 15 y beneficiándose de manera económica comercializando publicidad a nombre de cadena A y favoreciendo a los denunciados "*ultra petita*" o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes "*extra petita*"; cabe señalar que si bien las denuncias presentadas hacen referencia a apropiación de la señal, plagio y otras figuras, de acuerdo a las atribuciones y competencias que tiene la ATT, corresponde a esta autoridad interpretar la intención de la solicitud del administrado y analizar la misma desde la perspectiva del ámbito administrativo regulatorio, por lo tanto, queda establecido que las denuncias se refieren a la falta de autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión, transmisión y retransmisión de la señal o programas con la que deben contar los operadores de radiodifusión, conducta tipificada en el inciso a) del artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 como infracción; por lo tanto, la investigación efectuada por la ATT se circunscribió específicamente a dicho ámbito administrativo, no siendo evidente que no se haya pronunciado sobre el fondo de las denuncias.

21. Con referencia a que la ATT en la misma actitud parcializada rechaza el recurso de revocatoria a "Radio Chuquisaca Comunicación Integral", incurriendo en lo previsto por el artículo 475-2 del Código Civil, que es un error de derecho y se traduce en otra falencia procesal administrativa, sujeta a la Ley N° "2371" y sus decretos reglamentarios, empero de la manera más simplista mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 142/2015 rectifican este error intentando confundir error de derecho con error material, olvidando que la ley determina la nulidad por error en la persona y falta de la debida fundamentación legal; cabe señalar que la investigación realizada por la ATT corresponde al ámbito administrativo, por lo que las normas que rigen dicho procedimiento son la Ley N° 2341 y sus reglamentos, y las normas sectoriales sobre telecomunicaciones; por lo tanto, las causales de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos están definidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341, no siendo aplicables las disposiciones del código civil alegadas por la recurrente. En ese sentido, del análisis del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, se verifica de los antecedentes que, a pesar de que se menciona al operador como "Radio Chuquisaca XXI Comunicación Integral", ésta se refiere específicamente a la investigación y recurso de revocatoria interpuesto por Janet Rioja Valda en



representación de Chuquisaca XXI Comunicación Integral, por lo que la rectificación realizada en el marco de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 2341 a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 142/2015, es correcta, siendo un error material en la transcripción del nombre del operador, no afectando el fondo de la controversia analizada y resuelta, considerando que de la verificación de causales de nulidad y anulabilidad establecidas en la Ley N° 2341, no se evidencia que alguna de ellas concorra en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015 al haber nombrado de forma errónea al operador investigado como "Radio Chuquisaca XXI Comunicación Integral".

22. Respecto a que a los memoriales de complementación, explicación y enmienda, ordenan remitirse a lo establecido en la resolución o recurren al expediente fácil de no dar curso a los mismos, no obstante existir contradicciones y/o ambigüedades, que no fueron debidamente atendidas por la ATT; corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, es una atribución de la Administración resolver la procedencia o improcedencia de las aclaraciones solicitadas, en el entendido de que siendo rechazadas, como en el presente caso, el administrado afectado puede interponer los recursos de impugnación que la ley le franquea y plantear nuevamente los agravios respectivos, debiendo la Autoridad resolver éstos de forma expresa conforme lo disponen los artículos 63, párrafo II y artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Por lo tanto, el rechazo de las solicitudes de aclaración no genera indefensión al administrado, máxime si la presentación de estas solicitudes interrumpe el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

23. En cuanto a que no se tuvo acceso al memorial de 21 de enero de 2015 de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. al que hace referencia la ATT, ni a las pruebas ofrecidas por ésta sorprendiéndonos la diligencia extrema de la ATT que inmediatamente recibido éste, dicta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 082/2015 de 23 de enero de 2015. No se dio a conocer el informe técnico de 8 de enero de 2015, dejando a la recurrente en total y completa indefensión, sin ser oída, vulnerando el debido proceso, haciendo notar que las fechas de dichos documentos quedaron al margen del cierre del término de prueba; corresponde considerar que el plazo en el que fue dictada la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 082/2015 responde al plazo establecido en el párrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 para la resolución del recurso de revocatoria desde su interposición. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al párrafo II del artículo 46 de la Ley N° 2341, en cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución. Por lo tanto, si bien la Compañía Comercial y Minera Ricacruz Ltda. presentó un memorial fuera del término de prueba, es obligación de la ATT considerarlo a momento de dictar resolución, no estando relacionada la fecha de presentación de dicho memorial con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 082/2015.

24. Respecto a que la ATT no puede afirmar como justificativo a una resolución errática y un proceso administrativo defectuoso en su parte adjetiva que "Existió una brecha de tiempo con la cual se puede concluir que la ATT tuvo conocimiento de la relación contractual entre ambos operadores mucho tiempo después de la inspección realizada en la ciudad de Sucre", debiendo aclarar si los descargos corresponde realizarlos inmediatamente luego de cualquier denuncia o demanda o dentro de término procesal; debe decirse que es evidente que la argumentación expuesta por la ATT en la resolución recurrida sobre el periodo de análisis del Contrato Privado no es adecuada, máxime si ya en primer informe sobre el caso, Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 008/2013, de 4 de enero de 2013, emitido por el técnico que realizó la inspección administrativa en la ciudad de Sucre en septiembre de 2012 se menciona y recomienda solicitar una copia del mencionado Contrato Privado para fines de la investigación de la denuncia presentada, advirtiéndose el conocimiento de dicho documento. En relación al momento en que deben presentarse los documentos, debe considerarse que la Administración podrá solicitar los documentos que considere pertinentes en el periodo de investigación previo al inicio del



procedimiento sancionador, con la finalidad de determinar si corresponde o no el inicio del procedimiento o el archivo de obrados, siendo potestad del administrado presentarlos en esa fase investigativa previa o dentro del procedimiento sancionador respectivo.

En ese marco, considerando que este argumento se refiere a la validez del Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 0176/2013, de 18 de junio de 2013, como se expuso en el recurso de revocatoria, corresponde reiterar lo señalado precedentemente respecto a que ese Informe es sólo una opinión técnica y que no obliga ni a las partes ni a la Administración a actuar conforme a sus recomendaciones, por lo que el procedimiento sancionatorio se formaliza e inicia con la formulación de cargos emitida por el Director Ejecutivo, periodo en el que deben presentarse los descargos que se consideren pertinentes, de acuerdo al artículo 82 de la Ley N° 2341 y artículo 77 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. En el presente caso, del análisis de los descargos presentados, quedó desvirtuada la denuncia realizada por Freddy Rivas Orosco mencionada en el informe, siendo que en esa fecha canal 15 Uhf de la ciudad de Sucre contaba con la autorización expresa de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. para la transmisión de su señal en esa ciudad.

25. Respecto a que cuando se hace referencia en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 082/2015 a que la ATT hace énfasis en denuncias que existieran de acuerdo al ámbito de su competencia que hacen al servicio de telecomunicaciones, se debe puntualizar como ejemplo dos casos de incumplimiento de deberes del mencionado técnico, referidos a la permisividad de éste cuya jurisdicción abarca a esta ciudad capital por funcionamiento y emisión de señal televisiva del canal 33 de televisión en Sucre sin contar con concesión y licencia desde hace más de una década y la denuncia efectuada en fecha 13 de diciembre de 2013 en cuanto al canal 18 que no transmitía, ni emitía señal de audio y video en la ciudad de Sucre por más de siete años consecutivos, por lo que corresponde la caducidad y revocatoria de su licencia de conformidad con la normativa de telecomunicaciones que tanto remarca la ATT, sin participar de los actuados al denunciante a la fecha; es menester remarcar que estos aspectos no corresponden ni tienen relación con la controversia ahora analizada, por lo que no amerita emitir pronunciamiento al respecto al ser nuevas denuncias que debieron ser investigadas por la ATT.

26. Con referencia a que la ATT incursiona en la vía civil-comercial cuando le conviene justificar sus resoluciones erráticas al señalar que la relación contractual dentro del análisis en las competencias de la ATT habría concluido, sin considerar que al no haber respuesta a las Notas enviadas a Luis Miguel Mercado Rocabado, Presidente Ejecutivo de Cadena A solicitando conciliación de cuentas, se considera silencio positivo, por lo que se prosiguió la retransmisión de Cadena A con toda normalidad por haberse producido la Tácita Reconducción del contrato *luris et jure*, presunción que no admite prueba en contrario. Ver artículos 1566 y 1567 Código Civil y Código Civil artículo 710; corresponde señalar que en relación a los artículos del Código Civil mencionados, el 1566 se refiere a la inscripción de la propiedad de bienes muebles, el 1567 se refiere a los contratos suscritos con anterioridad a la promulgación del Código Civil y el 710 hace referencia la tácita reconducción de un contrato de arrendamiento; advirtiéndose que no tienen relación con el caso ahora analizado. Así, es pertinente reiterar el análisis expuesto en el punto precedente en relación a la facultad de la Administración que en aplicación del principio de verdad material y sana crítica sobre las pruebas presentadas, por lo que las consideraciones realizadas respecto al Contrato Privado de Asociación Accidental o de Cuentas en Participación se enmarcaron única y exclusivamente en determinar si Chuquisaca XXI Comunicación Integral, que transmite a través del canal 15 UHF de la ciudad de Sucre, para el que Janet Rioja Valda cuenta con la debida autorización transitoria especial y licencia, contaba con la autorización expresa de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. para la emisión, transmisión y retransmisión de su señal.

A este efecto, como se manifestó anteriormente, el análisis del documento no ingresó en los detalles de los requisitos de validez y legalidad de éste, considerando que ese análisis y determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria y que no fue desvirtuado por ninguna de las partes con un fallo de autoridad competente; por lo tanto, la ATT centró su análisis y verificó que en los hechos existía una relación contractual entre ambos para la



transmisión y retransmisión de la señal de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. en la ciudad de Sucre, conforme se dispuso en el Contrato mencionado y se advierte de la correspondencia presentada de ese periodo. Determinar la validez legal de dicho documento, la comprobación del cumplimiento de obligaciones recíprocas, una tácita reconducción no pactada expresamente, o la rendición de cuentas, corresponde al pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente, por lo que no es evidente que la ATT haya realizado un análisis en el ámbito civil-comercial del documento.

27. Respecto a que sobre las aclaraciones y complementaciones solicitadas rechazadas permanentemente en actuados, cabe citar la jurisprudencia puntual sobre el particular que desconoció la ATT, el Auto Supremo N° 152/2012-RCC de 5 de julio de 2012 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0401/2012 de 22 de junio de 2012, como fuente del derecho; debe señalarse que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0401/2012 de 22 de junio de 2012 se refiere a un caso en el ámbito penal, por lo que las normativa señalada en éste no se aplica al proceso administrativo sancionatorio, ya que en el ámbito administrativo se aplican principios del derecho penal y no así sus normas específicas; además cabe destacar que el fundamento jurídico de dicho fallo no se refiere a la aclaración de resoluciones, por lo que dicha jurisprudencia no es aplicable al presente caso. El Auto Supremo N° 152/2012-RCC de 5 de julio de 2012, por otra parte, se refiere a un proceso judicial sobre el recurso de apelación restringida y plazos, ámbito distinto al administrativo, por lo que las consideraciones y análisis son distintos y no se aplicarían al presente caso. En ese orden, de acuerdo al profesor Dr. José Antonio Rivera Santivañez, "los resultados de la interpretación constitucional desarrollada y el derecho creado, se consignan en la *ratio decidendi* o razón de la decisión, de la sentencia constitucional. Es esa parte de la sentencia constitucional que tiene el carácter vinculante y obligatorio para los demás jueces y tribunales; la parte resolutive o *decisum* de la sentencia constitucional, en resguardo del derecho al debido proceso, vincula solamente a las partes que participaron en la controversia judicial". Por lo tanto, la cita a la parte resolutive de las sentencias constitucionales mencionadas por la recurrente, no aclaran los argumentos expuestos, ni general obligatoriedad a esta cartera de Estado.

28. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el rechazo de las aclaraciones y complementaciones en el ámbito administrativo no implica que se genere indefensión al administrado ya que éste podrá plantear el recurso administrativo respectivo para la revisión del acto, máxime si la aclaración no puede alterar sustancialmente la determinación asumida, como pretendía la recurrente. Asimismo, está claramente establecido en la norma que la presentación de la solicitud de aclaración interrumpe el plazo para la interposición de los recursos administrativos y la acción contenciosa administrativa, estando garantizado el derecho a la impugnación de los actos administrativos para una revisión del fondo del acto administrativo. Es necesario realizar la diferenciación de los actos procesales en el ámbito jurisdiccional y en el ámbito administrativo, ya que de acuerdo al artículo 57 de la Ley N° 2341, no proceden recursos administrativos contra actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por lo que de la revisión de obrados, se evidencia que algunas de las solicitudes de aclaración e impugnación se refieren a actuaciones de mero trámite, verificándose en el presente caso que no se habría vulnerado el derecho de impugnación de la recurrente, toda vez que se hace el análisis del caso dentro del recurso de revocatoria y en el presente recurso jerárquico.

29. En cuanto a que al no pronunciarse sobre la totalidad de la petición de la recurrente de explicación, aclaración y enmienda y sólo se pronunciaron sobre la corrección de la identidad de la empresa Chuquisaca XXI Comunicación Integral que no se trata de un error de hecho sino de derecho, conforme a las normas previstas por el artículo 35 de la Ley N° 2341, es nulo de pleno derecho el acto administrativo, por: c) haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) ser contrario a la Constitución Política del Estado y e) cualquier otro establecido expresamente por ley; cabe señalar que respecto a la nulidad alegada, de la revisión de obrados no se evidencia la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, considerando que de acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 2341, la Administración, en cualquier momento corregirá de oficio o a solicitud de parte los errores



materiales que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la resolución; no se evidencia que la rectificación del error material cometido al transcribir el nombre del operador contravenga algún precepto constitucional. Por lo tanto, al haberse corregido el error material advertido y haber mantenido las demás disposiciones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, no se evidencia algún vicio de nulidad en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 82/2015.

30. En relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 082/2015 fue dictada con total falta de *sindéresis* jurídica, fundamentación y sustanciación debida del proceso, quedando nula por los errores de derecho, falta de congruencia y de lo determinado por el artículo 35 de la Ley N° 2341; corresponde señalar que, conforme se tiene expuesto en los puntos precedentes, no es evidente que el pronunciamiento de la ATT contenga vicios de nulidad, habiendo la autoridad regulatoria resuelto el recurso de revocatoria conforme a derecho, emitiendo pronunciamiento sobre los agravios expuestos por la recurrente.

31. Respecto a que el 17 de octubre de 2015 se efectivizó el corte de señal, notificado a la ATT con Nota GCH21/350/14 de la misma fecha, empero mecánicamente dicta el rechazo del recurso de revocatoria sin tomar en cuenta que es obligatorio pronunciarse sobre el cumplimiento del punto cuarto referido a la intimación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 y no reiterar nuevamente su cumplimiento; corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 082/2015, no se evidencia que se hubiera reiterado el cumplimiento a la intimación. El haber confirmado la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2015 no implica reiterar la intimación, ya que los recursos de impugnación no suspenden los efectos de las resoluciones y deben ser ejecutadas, por lo tanto el cumplimiento a dicha intimación, no amerita mayor pronunciamiento.

32. Con referencia a que *ex profesa* e indebidamente la ATT suprime a Freddy Rivas Orosco y sus denuncias falsas en la segunda resolución sancionatoria, cuando la formulación de cargos es la misma de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 121/2014, debiendo la ATT pronunciarse sobre la totalidad de las denuncias, hecho no ocurrido en este proceso administrativo; corresponde señalar que si bien es cierto que la denuncia de Freddy Rivas Orosco está mencionada en los antecedentes de la formulación de cargos, es necesario considerar que la investigación no se limitó y circunscribió únicamente a la investigación de ésta, abarcando incluso la gestión 2013 por denuncia de Juan José Montenegro Cáceres, habiéndose verificado que en la gestión 2012 Janet Rioja Valda contaba con la autorización expresa para la transmisión y retransmisión de la señal de la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. por lo que la denuncia de Freddy Rivas Orosco quedó desvirtuada.

33. En relación a que ante la insistencia y luego de nueve meses de haberse coartado el derecho a la información y defensa, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 1063/2014 de 11 de diciembre de 2014, rechazando la solicitud de certificaciones en base a los artículos 13, 15 y 16 del Decreto Supremo N° 24504, sin tomar en cuenta que éstos fueron derogados por el Decreto Supremo N° 27172, resultando dicho auto nulo de pleno derecho, por lo que fue impugnado, solicitando la interesada otra vez las certificaciones, que no fueron otorgadas. Sin embargo, en fecha 7 de mayo de 2010 se otorga a Cadena A una certificación que fue utilizada por Luís Miguel Mercado Rocabado en la demanda de rendición de cuentas que se le sigue en estrados jurisdiccionales; esta parcialización del juzgador amerita prevaricato; corresponde señalar que dicha solicitud de certificaciones no afecta al fondo del proceso sancionador investigado, por lo que no implica un vicio de nulidad en este proceso.

34. En cuanto a que la ATT dictó dos sentencias sancionatorias sobre el mismo caso, la segunda idéntica a la primera, determinación preconcebida de la ATT que debía sancionar a como dé lugar; además sin haber resuelto la impugnación al Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014, que fue admitida con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 816/2014, notificado el mismo día que se notifica la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 que impone la sanción. Se vulnera el principio de imparcialidad; corresponde señalar que el hecho de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL



0121/2014 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, hayan concluido en que se ha cometido la infracción y corresponde la imposición de una sanción, no implica de manera alguna una determinación preconcebida de la ATT para sancionar, considerando que la emisión de ambas resoluciones se basan en el análisis de los antecedentes y pruebas cursantes en obrados, habiéndose revocado la primera no por el error en la determinación, sino porque ésta no se encontraba debidamente fundamentada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 2341, siendo necesario tomar en cuenta que la revocatoria de una resolución y la nulidad del procedimiento no implica necesariamente que se vaya a emitir un fallo distinto, sino que debe ser emitido conforme a los requisitos y formalidades establecidas en la norma.

35. En relación a la impugnación del Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014, cabe advertir que de la revisión de obrados, se evidencia la incongruencia en la tramitación de ese procedimiento, considerando que la ATT tomó sesenta días en resolver dicha impugnación para concluir mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2178/2014, de 18 de noviembre de 2014, que al ser el Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014 un acto de mero trámite correspondía su desestimación; es decir, vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, de eficacia, economía celeridad y simplicidad al disponer la apertura de un término de prueba dentro de una impugnación que necesariamente supone que se realizará el análisis del fondo de las cuestiones planteadas, sobre un asunto que debió ser resuelto a la brevedad posible, considerando que se trataba de la desestimación del recurso por ser interpuesto contra un acto de mero trámite por lo que no correspondía entrar a conocer el fondo del asunto y que estaba relacionado directamente con la tramitación del proceso principal referido a la investigación seguida contra Chuquisaca XXI Comunicación Integral, por lo que bien pudo haber sido resuelto a momento de emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014. Sin embargo, considerando que los recursos de impugnación no suspenden la ejecución de los actos, habiéndose tramitado el proceso de investigación conforme a norma, concluyendo con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, que fue objeto de la respectiva impugnación, no se considera que la desestimación de la impugnación contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 529/2014 implique la nulidad del procedimiento.

36. Respecto a que con total falta de objetividad, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014 no se ha pronunciado sobre la denuncia contra canal 18 repitiendo el mismo texto que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 121/2014, a pesar de haber transcurrido un año y cinco meses; debe decirse que lo manifestado por la recurrente es cierto, si bien no incide en el proceso sancionador considerando que la denuncia contra canal 18 UHF fue presentada en fecha 13 de diciembre de 2013 y de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 2341, la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley, estando normado específicamente el procedimiento para los procesos de investigación a denuncia en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, la ATT debió haber concluido con un pronunciamiento expreso sobre esta denuncia.

37. En relación a que el 27 de abril de 2015 se notificó el Auto "505/2015", que hace referencia a uno de los ocho memoriales de peticiones sin respuesta, después de un año y un mes, en el que se verifica la parcialización favoreciendo a Cadena A; la ATT evade responder como se peticionó expresamente sobre Cadena A, argumenta sobre la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda., y no se responde a todos los puntos; corresponde señalar que de la revisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 505/2015, es evidente lo manifestado por la recurrente, considerando que la remisión de un informe técnico de ninguna manera suple la certificación que debe ser emitida por la Autoridad administrativa, máxime si el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 establece que para que la aceptación de informes o dictámenes sirvan de fundamentación a la resolución, deben ser incorporados al texto de ella. Asimismo, se evidencia que no se ha contestado de forma puntual a los requerimientos de certificación expuestos por la



recurrente. Sin embargo, al igual que en los casos anteriores, la omisión de estas certificaciones no afecta el desarrollo del proceso de investigación seguido contra Chuquisaca XXI Comunicación Integral, al no estar referidas a aspectos directamente relacionados con la controversia, por lo que dentro de este procedimiento específico no se generó indefensión al administrado.

38. Con referencia a que el denunciante Juan José Montenegro Cáceres, Gerente General de "Ricacruz" denuncia y solicita proceso sancionatorio a CANAL 15 LA CAPITAL en fecha 24 de mayo de 2013, la ATT en varios de los actuados con toda claridad y puntualidad se refiere a CANAL 15 LA CAPITAL, lo que probaría que la certificación ATT-DJ-CET-007/2010 fue otorgada a la Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. con la intencionalidad de causar daño y favorecer a Cadena A Red Nacional, que no se encuentra registrada como operador legal y se traduce en "*strictu sensu*" que la ATT erráticamente ha procesado administrativamente a una empresa inexistente para esta entidad, por lo que procede la nulidad impetrada de todo el proceso administrativo por el alcance de esa certificación; corresponde señalar que la certificación ATT-DJ-CERT-007/2010 de 7 de mayo de 2010, fue emitida en atención a la orden judicial emitida por la Juez 1° de Instrucción en lo Civil de esta Ciudad Dra. Consuelo Cuellar Muller, habiendo contestado de forma puntual a los cuestionamientos planteados, fuera del presente proceso de investigación a denuncia.

39. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a los documentos cursantes en obrados y los informes emitidos por la ATT, la razón social registrada del operador para operar una red pública para servicios de radiodifusión de señales de audio y video en el canal 15 Uhf de la ciudad de Sucre es Chuquisaca XXI Comunicación Integral, no teniendo registrado el ente regulador los nombres comerciales que utiliza dicha empresa como Pulsar TV o Canal 15 La Capital; de la misma forma la razón social registrada en la licencia para el uso de las frecuencias correspondientes al canal 18 Uhf de la ciudad de Sucre es Compañía Comercial Minera Ricacruz Ltda. y no está registrado su nombre comercial "Cadena A". Por lo tanto, de la revisión de obrados es evidente que el ente regulador ha utilizado de forma indistinta tanto la razón social como los nombres comerciales como Pulsar TV o canal 15 La Capital para referirse a este operador, considerando que en los diferentes memoriales de apersonamiento en este proceso, la recurrente no objetó dichas denominaciones y utilizó ella misma, de igual forma, sin distinción todos estos nombres comerciales y razón social. En este sentido, si bien el ente regulador debe tener más cuidado al momento de referirse a un operador, en aplicación al principio de informalismo y precautelando el derecho a la defensa del operador investigado, siendo que Janet Rioja Valda utiliza de forma indistinta cualquiera de las denominaciones y se identifican tanto la razón social como los nombres comerciales en los membretes de las diferentes notas presentadas, en aplicación al principio de verdad material, se verificó que Janet Rioja Valda, con licencia para el uso de las frecuencias correspondientes a canal 15 Uhf de la ciudad de Sucre es un operador legal y vigente, y tenía una relación comercial de cuentas en participación o asociación accidental con la compañía Comercial Minera Rica Cruz Ltda. para la transmisión, retransmisión de la señal de esa compañía en la ciudad de Sucre desde el 16 de diciembre de 2002 por el lapso de diez años, por lo que no es evidente que el proceso sancionador se haya llevado a cabo contra un operador inexistente.

40. Por todo lo expuesto, no habiéndose desvirtuado el contenido de los pronunciamientos de la ATT respecto a la comisión de la infracción por la que se le imputaron los cargos a Chuquisaca XXI Comunicación Integral, corresponde confirmar los mismos.

41. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Janet Rioja Valda, en representación de CHUQUISACA XXI COMUNICACIÓN INTEGRAL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, de 7 de octubre de 2014, confirmándola en todas sus partes.

42. Sin perjuicio de lo señalado, es menester hacer notar que habiendo la recurrente



hecho notar varias presuntas contravenciones a la normativa administrativa por parte de los funcionarios de la ATT que estuvieron a cargo de la tramitación del presente procedimiento, que pueden generar responsabilidad por la función pública, corresponde solicitar los informes respectivos a fin de tomar las medidas que en derecho corresponda por separado. Así, los funcionarios de la ATT deberán informar respecto a la omisión en la entrega de certificaciones solicitadas y copias de piezas del expediente, la demora en la emisión del auto de apertura de término de prueba; la falta de respuesta a la petición del administrado expuesta en el memorial de 17 de septiembre de 2014 con registro N° 016157; la demora u omisión de atención de las denuncias contra canal 18 y canal 33 de la ciudad de Sucre, el haber emitido el Auto ATT-DJ-A-TL LP 1063/2014 de 11 de diciembre de 2014 basándose en normativa derogada contenida en el Decreto 24504 y haber privado del acceso a la información a Chuquisaca XXI Comunicación Integral sin el fundamento respectivo, destacándose que si bien la documentación requerida era claramente irrelevante para el proceso, la norma otorga a los administrados la facultad de acceder a la documentación e información pública; la demora injustificada en la resolución de la impugnación al Auto ATT-DJ-RA TL LP 2178/2014; y respecto a la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 505/2015 en el que haciendo referencia a una sola de las solicitudes de certificación, se omitió certificar los puntos requeridos por la solicitante, remitiendo copias de informes que no se refieren a los solicitados específicamente.

Asimismo, de la revisión del expediente y la contrastación con la documentación aportada por la recurrente dentro del presente recurso jerárquico, se evidenció que el expediente emitido por el regulador no cuenta con todas las actuaciones efectuadas en el mismo, ordenadas de forma cronológica y debidamente foliadas, advirtiéndose una presunta contravención al artículo 23 de la Ley N° 2341, por lo que se requiere la presentación de un informe al respecto.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Janet Rioja Valda, en representación de CHUQUISACA XXI COMUNICACIÓN INTEGRAL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1873/2014, de 7 de octubre de 2014, confirmándola en todas sus partes.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la remisión de los Informes requeridos en el punto conclusivo último, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda